



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Incorporase como inciso 10 del artículo 2340 del Código Civil, el siguiente texto:

10) Las tierras fiscales que se encuentren dentro de los parques nacionales, monumentos nacionales, reservas naturales o cualquier otra denominación que se utilice para designar una región, zona o área de interés ecológico.

Artículo 2º: Modificase el artículo 2341 del Código Civil, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2341: Las personas particulares tienen el uso y goce de los bienes públicos del Estado o de los Estados, pero estarán sujetas a las disposiciones de este Código y a las ordenanzas generales o locales.

Sobre los bienes de dominio público establecidos en el artículo 2340 inciso 10, no podrán efectuarse actos jurídicos de ninguna naturaleza que afecten el uso y goce público de los mismos y el ejercicio de la soberanía interior y del poder de policía del Estado.

Las tierras fiscales de dominio público del Estado nacional o de los Estados provinciales establecidos en el inciso 10 del artículo 2340 son inembargables por deudas contraídas por dichos estados, y no podrán ser utilizadas como garantía de préstamos, créditos u obligaciones de cualquier naturaleza. La concesión a particulares sobre dichos bienes, sólo podrá realizarse por ley especial, nacional o provincial, según correspondiere, y no podrá afectar el uso público.

Artículo 3º: Derogase el artículo 6º de la ley 22.351

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
2

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 4°: Modificase el artículo 2° de la ley 22.351, el que quedará redactado de la siguiente forma:

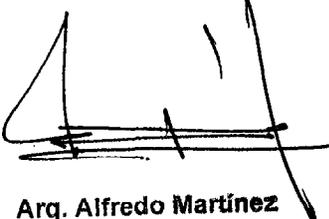
Artículo 2: Las tierras fiscales existentes en los Parques Nacionales y Monumentos Naturales, son del dominio público nacional. También tienen este carácter las comprendidas en las Reservas Nacionales.

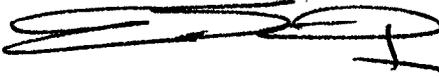
Las tierras de propiedad de particulares existentes en los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y las comprendidas en las Reservas Nacionales solo podrán ser transferidas por cualquier título a otros particulares, en el caso de que el Estado Nacional no ejerciera la opción prevista en el artículo 7°, a personas físicas argentinas nativas o naturalizadas o extranjeros con cinco años de residencia permanente en el país, o personas jurídicas constituidas en el país y autorizadas por la legislación vigente con inicio de actividades de más de cinco años anteriores a la fecha de traslación de dominio.

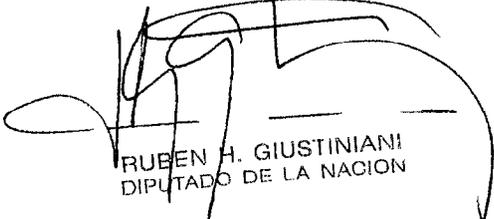
Artículo 5°: De forma.



ING. CARLOS A. COUREL
DIPUTADO DE LA NACIÓN
RICARDO PATTERSON
DIPUTADO DE LA NACIÓN


Arq. Alfredo Martínez
Diputado de la Nación


Elsa Siria Quiroz
Diputada de la Nación


RUBEN H. GIUSTINIANI
DIPUTADO DE LA NACIÓN